

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÒ

INTERLOCUTORIO No.082

Quibdó, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 2012-00086
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JHON JARY PALACIOS PALACIOS
RODOLFO PALACIOS MURILLO
BALDOINI PALACIOS CORDOBA
CONTRA: CAPRECOM – HOSPITAL SAN FRANCISCO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

los señores JHON JARY PALACIOS PALACIOS, RODOLFO PALACIOS MURILLO, BALDOINA PALACIOS CORDOBA, obrando en su propio nombre, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demanda a CAPRECOM EPS – HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, por los perjuicios causados a los demandantes.

Revisada la demanda se advirtió que la misma adolecía de los siguientes errores:

- No precisó con claridad lo que se pretende en la demanda.
- No Estimó razonadamente la cuantía.
- No incluyó en el cuerpo de la demanda a las siguientes personas: EDWIN PALACIOS PALACIOS, CARLOS MARIO PALACIOS PALACIOS, OLIBERIO PALACIOS PALACIOS, JUAN DAVID PALACIOS PALACIOS, YULIETH PALACIOS PALACIOS, MARIBETH PALACIOSPALACIOS, RODOLFO PALACIOS PALACIOS

En atención a lo anterior, se profirió el auto interlocutorio 142 del 13 de diciembre de 2012, por medio del cual se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara los mismos.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado mediante estado número 051 del 18 de diciembre del 2012, por lo tanto los 10 días, con que contaba los demandante para subsanar la demanda, vencía el día 23 de enero del 2013. Mediante informe secretarial obrante a folio 185 del expediente, se informa al despacho conductor, que la parte actora no subsanó la demanda.

El artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente al rechazo de la demanda establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de Control Judicial”.*

Así las cosas, y ante el incumplimiento de la parte demandante a su deber de subsanar la demanda, no le queda otro camino a la Sala que **rechazar** la misma y a ello se procederá.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores JHON JARY PALACIOS PALACIOS RODOLFO PALACIOS MURILLO, BALDOINA PALACIOS CÓRDOBA en contra de **CAPRECOM IPS – HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió en sala, conforme consta en el Acta N° 015 de la fecha.

GONZALO BECHARA OSPINA
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada